000490/2024

Comodoro Rivadavia, tres de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., L. E. c/ F., L. M. Y OTROS s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 490/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1455/2024), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. Y. H. L. (ID 1496697), en contra de la providencia fechada el 13/5/2024 que dispone en el Punto II 2) "… ampliar las medidas de fecha 13/05/2024 en ocasión de Guardia de Jueza de Paz: **a)** Decretar provisionalmente y por el término de TRES (03) MESES, la EXCLUSION, de L. A. G. y Y. A. L. (sin demás datos) del hogar sito en calle I. N° X. del B° Km. X., quienes deberán retirarse del mismo inmediatamente una vez notificado de la presente bajo apercibimiento de ley, conforme lo previsto por el. Art. 9 incs. a) y último párrafo de la Ley XV - N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, y el REINTEGRO de L. E. V. al domicilio sito en calle I. N° X. del B° Km. X., de esta ciudad.- **b)** En caso de negativa a la exclusión ordenada y al retiro en forma voluntaria del denunciado, a fin de efectivizar la medida ordenada anteriormente, autorizo al Sr. Comisario a cargo de la Seccional correspondiente y personal a sus órdenes, para proceder al ALLANAMIENTO del Inmueble sito calle I. N° X. del B° Km. X.- de esta ciudad, todo lo cual deberá efectuarse de conformidad con lo prescripto art. 52 de la Constitución Provincial, debiendo informarse a los moradores de la vivienda señalada los motivos de las medidas llevadas a cabo y la causa en el marco de la cual se realizan las mismas y realizarse en el más estricto respeto por la propiedad

y la integridad de las personas. **c)** Decretar provisionalmente y por el término de TRES (03) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de L. A. G. y Y. A. L. (sin demás datos) hacia L. E. V. DNI X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual calle I. N° X. del B° Km. X.-, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública".

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

I- Refiere que se encuentra en pareja con el Sr. L. A. G. y tienen dos niños, uno de tres años y otro de cuatro meses; su pareja es primo del Sr. F. y entre ambos adquirieron el terreno sobre el cual se asienta el inmueble objeto de la exclusión dispuesta en autos. Añade que en dicho terreno existen dos viviendas: una en la que vive F. y otra que construyó ella con su pareja. Expresa que la actora nunca habitó en el inmueble del Sr. F. sino que mantenían una relación de noviazgo en virtud de la cual ocasionalmente la Sra. V. pernoctaba en el domicilio de F.

Sostiene que ella y su grupo familiar son ajenos a la relación sentimental de la Sra. V. y el Sr. F. y que se vieron afectados por las medidas dispuestas en autos por resultar copropietarios del terreno. Agregan que lo más grave es que han sido dejados en situación de calle junto a sus dos hijos menores de edad y que se quedaron

“con lo puesto” ya que todas sus pertenencias (muebles, electrodoméstico y herramientas de trabajo) quedaron en su domicilio. Asimismo le preocupa que en el predio se encuentran los chanchos que ellos crían, los cuales no estarían siendo alimentados y recientemente se comunicó la policía de la CMCR solicitándoles que los retiraran ya que la Sra. V. les había informado que en caso contrario los regalaría.

Asev. que se vulnera el interés superior de los niños involucrados, quienes ven afectado su derecho a vivir en familia en una vivienda digna y adecuada para la satisfacción de sus necesidades. Además de que se encuentra transitando una situación de puerperio con las implicancias que ello tiene para su salud psicofísica. Concluye que se afecta su derecho de propiedad y de trabajar del Sr. G. al privarlo de sus herramientas de trabajo.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1511877) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La asesora de Familia contesta vista (ID 1576390) y considera que dado el episodio grave de violencia familiar por parte de la recurrente y su pareja hacia la Sra. V. -barretearon la puerta del domicilio, ingresaron y comenzaron a insultarla y a empujarla hacia afuera, manifestándole que se retire del lugar porque le iban a pegar-, se justifica el dictado de las medidas de protección a fin de resguardar la integridad psicofísica de las víctimas y evitar daños irreparables, por lo que considera que se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto.

II- En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se establecieran las medidas se encuentra vencido.

Es que la medida fue dispuesta por la jueza el 13/5/2024 y las partes fueron notificadas el 14/5/2024, no constando en autos que la misma haya sido prorrogada, ni se hayan incorporado hechos nuevos ni nuevas peticiones como tampoco el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario sobre los cuales presumir que la situación se sostiene al tiempo de ésta resolución.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. Y. H. L. (ID 1496697) contra la providencia fechada el 13/5/2024.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la Sra. V. –Acta de denuncia penal- y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para

este tipo de medidas-; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

III.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. Y. H. L. (ID 1496697) contra la providencia fechada el 13/5/2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dras. C. C. D., L. L. S. y A. D., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 438 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS